<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.

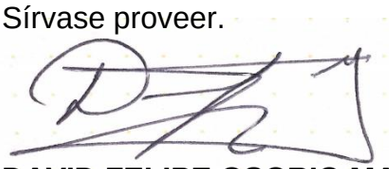

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:	**Nº 116**
RADICACION:	**17-653-40-89-001-2021-00040**
SOLICITUD:	**AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE:	**LUZ ELENA OLAYA PALACIO**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** peticionada por la señora **LUZ ELENA OLAYA PALACIO.**

II. HECHOS

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de llevar a cabo proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,** respecto del inmueble identificado con ficha catastral N° 010000560009000 y ubicado en la carrera 5 N° 8-05 barrio El Palenque de esta localidad; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

> *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al doctor **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ,** quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la interesada que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

> *"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*
>
> *Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."*

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora **LUZ ELENA OLAYA PALACIO,** identificada con C.C Nro. 25.098.733, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso que a criterio del togado deba instaurar, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto al abogado **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ,** quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

<u>TERCERO</u>: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

<u>CUARTO</u>: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

<u>QUINTO</u>: ADVERTIR a la peticionaria que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

<u>SEXTO</u>: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

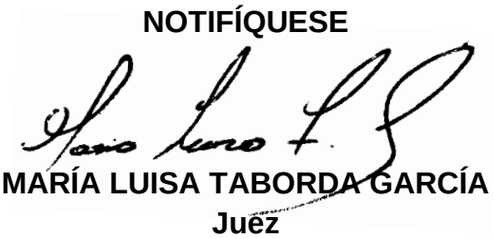

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 51
Fecha: Abril 26 de 2021
El Secretario:

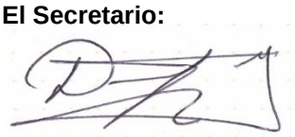

David Felipe Osorio Machetá